

La Bandera Profesional

Revista de Primera Enseñanza

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes.

<p>DIRECCIÓN Y REDACCIÓN Calle de Alfonso XII, número 22. — Toda la correspondencia al Director. No se devuelven los originales.</p>	<p>Director-Propietario: Saturnino Rodríguez Profesor del Instituto y Normales. COLABORADORES.—<i>Todos los Sres. Maestros que nos honren con sus escritos.</i></p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año, 6 pesetas; semestre, 3 idem; trimestre, 2 idem. PAGO ADELANTADO <i>Anuncios a precios convencionales.</i> Número suelto: 25 céntimos.</p>
--	--	--

justa petición, por v. Gonzalez.—Comentarios y noticias.—Notas de la Sección.—Correspondencia particular.—Anuncios.

Justa petición.

La disposición 10 de la Ley de Presupuestos dice así:

«Servirá de sueldo regulador para su jubilación a los Maestros de primera enseñanza el que disfruten en el momento de ser jubilados forzosamente».

Ahora bien; ¿cuándo es jubilado *forzosamente* un Maestro? ¿Qué alcance tiene esta disposición?

El artículo 147 del Estatuto general del Magisterio dice: «La jubilación será forzosa a los sesenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción pública desde los sesenta y cinco, y voluntaria desde los sesenta o cuando se hayan cumplido cuarenta años de servicios abonables».

Realmente éste es un caso de jubilación forzosa; pero entendemos que no debe deducirse de aquí que sea el único.

El artículo 144 del citado Estatuto dice: «Los Maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad».

¿Cómo negar que éste es también un caso de jubilación forzosa?

Previene también el artículo 136 del Estatuto que los maestros que se imposibilitan para la enseñanza podrán solicitar la sustitución cuando cuenten diez años de servicios y *no tengan sesenta años de edad*. De manera que si estos Maestros tienen sesenta años de

edad, *no pueden ser sustituidos, han de ser jubilados*. ¿Qué duda cabe de que éste es otro caso de jubilación forzosa?

Resulta, pues, que dando a la citada disposición 10 el alcance que debe tener:

Servirá de sueldo regulador para la jubilación a los maestros el que disfruten en el momento de ser jubilados, por hallarse comprendidos en uno de los siguientes casos:

- 1.º El haber cumplido la edad de setenta años
- 2.º El haber cumplido la edad de sesenta años hallándose en situación de sustituido.
- 3.º El haber cumplido la edad de sesenta años hallándose imposibilitado para la enseñanza.

Este es nuestro parecer sobre el asunto, que sometemos a la consideración y buen criterio de nuestros queridos compañeros, por si tienen a bien realizar alguna gestión en favor de las indicaciones que hacemos. De esperar es también que la Comisión permanente de la Asociación Nacional, que tantas pruebas tiene dadas en favor de la clase, trabaje para conseguir del Gobierno que al ser reglamentada o cumplida la repetida disposición 10, se tengan en consideración las referidas indicaciones.

Vicente González.

Comentarios y Noticias.

Asociación del partido de Illescas.

Se ruega a todos los Sres. Maestros y Maestras de este partido asistan a la reunión que tendrá lugar el 11 de los corrientes, en el local Escuela de niños de Illescas, a las diez de la mañana, para dar cuenta de las gestiones hechas por la Comisión encargada de la